

Ponencia

Número de recurso

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

2001/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Secretaría de Salud, Jalisco.

28 de noviembre del 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de marzo del 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"No se me ha dado respuesta" (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado al rendir su informe de contestación, manifestó que no le asiste la razón al ahora recurrente, pues la respuesta a la solicitud se notificó en tiempo y forma de conformidad a lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley. Además en aras de mejor proveer, le notifico nuevamente el 9 de diciembre del 2016.



RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión **2001/2016** planteado por el recurrente contra actos del sujeto obligado, de conformidad a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente 1028/2016, mediante oficio 3263/2016 de fecha 17 diecisiete de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, en sentido, **AFIRMATIVO**.

Se ordena archivar el asunto como concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

**RECURSO DE
REVISIÓN 2001/2016****RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:**
2001/2016**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE
SALUD, JALISCO**RECURRENTE:**Eliminado nombre de persona física
Art. 21.1 inciso**COMISIONADO PONENTE:** SALVADOR
ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 8 de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTAS las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2001/2016**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE SECRETARÍA DE SALUD, JALISCO**; y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 07 siete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose con el número de folio 03825016, a través de la cual solicitó la siguiente información:

- "1. Profesiograma de la institución
- 2. nombres de los directores o rango similar
- 3. fecha en la cual fueron nombrados
- 4 nivel máximo de estudios de cada uno
- 5 cedula profesional de los mismos" (Sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, le asignó número de expediente 1028/2016 y mediante oficio 3263/2016 de fecha 17 diecisiete de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, emite respuesta en sentido, **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la falta de respuesta, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco el día 25 veinticinco de noviembre del año 2016 y fue recibido por la oficialía de partes de este Instituto, el día 28 veintiocho de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, cuyos agravios versan en lo siguiente: "no se me ha dado respuesta"

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. 30 treinta de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la oficialía de partes, el recurso de revisión, el día 28 veintiocho de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, impugnando actos del sujeto obligado Secretaria de Salud del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 2001/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al Comisionado **Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 02 dos de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/283/2016, el día 02 dos de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico oficial.

6. Se recibe informe, se da vista al recurrente. Por acuerdo de fecha 12 doce del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del Comisionado Ponente, se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto

obligado, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III y 81 y 82 de su Reglamento, se **requirió** al recurrente para que dentro del término de **tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación, **manifestara** si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación, sin que las mismas realizaran declaración alguna al respecto, por tal motivo se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de enero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta de que feneció el plazo otorgado al recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que este efectuara manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado Secretaria de Salud Jalisco, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación.

Al recurrente se le debió notificar respuesta a su solicitud el día 17 de noviembre del año en curso, luego entonces el termino para la interposición del recurso que nos ocupa, comenzó a correr a partir del día 18 de noviembre del 2016 dos mil dieciséis y concluyo el día 6 de diciembre del mismo año, el recurso que nos ocupa se interpuso con fecha **25 de noviembre del año 2016** dos mil dieciséis, razón por la cual, fue presentado de manera oportuna.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones I, II, , de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

a) Acuse de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 7 de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el cual generó el número de folio 03825016.

b) Copia simple del acuerdo de respuesta de fecha 17 de noviembre del año 2016 y sus

anexos.

c) Copia simple del historial de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia correspondiente al folio.

Por su parte el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- a) Copia certificada del expediente U.T.1028/2016, en el que constan todos y cada uno de los documentos de las actuaciones contenidas en el expediente de referencia.
- b) Copia simple de las carátulas de la Plataforma Nacional de Transparencia, en las cuales constan las actuaciones que se realizaron por parte de la Unidad de Transparencia.
- c) Copia simple de impresión de la carátula en la que se notificó nuevamente la información al solicitante.

En lo que respecta al valor de las pruebas, con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido. En cuanto a las fojas exhibidas por el sujeto obligado en copias certificadas se les concede valor probatorio pleno.

VII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **INFUNDADOS**, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

En principio, de lo expuesto por el recurrente, hace consistir su inconformidad en que no se le había dado respuesta.

Ahora bien, el sujeto obligado al rendir su informe de contestación, manifestó que no le asiste la razón al ahora recurrente, pues la respuesta a la solicitud se notificó en tiempo y forma de conformidad a lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley. Además en aras de mejor proveer, le notifico nuevamente el 9 de diciembre del 2016.

En ese sentido, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, deducimos que el único agravio hecho valer por el recurrente resulta infundado, por lo que le asiste la razón al sujeto obligado,

ya que acredita que emitió y notificó respuesta en tiempo respecto de la solicitud de información que le fue planteada el día 7 de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía sistema infomex Jalisco, dentro del folio 03825016, y que lo hizo dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la recepción de la misma, así como lo dispone el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dispone:

"Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública."

Lo anterior, toda vez que si la solicitud de información que fue presentada vía infomex por el recurrente ante el sujeto obligado, el día 7 de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis en horario hábil, se tuvo por recibida el mismo día, por lo que para efecto de emitir respuesta se tenía los días del 8 al 17 del mes de noviembre del presente año. Esta última, fecha en la cual el sujeto obligado notificó al recurrente la respuesta, relativa al expediente 1028/2016, mediante oficio 3263/2016, vía infomex y vía correo electrónico.

Por las aseveraciones realizadas, se concluye que el agravio que el recurrente hace valer, en el sentido de que el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud de información que presentó, resulta infundado, ya que contrario a esta afirmación, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado cumplió con lo que establece el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así las cosas, es importante destacar que la postura y respuesta otorgada por el sujeto obligado atendió a la información solicitada, ya que es contundente, fundada y motivada en su totalidad.

En consecuencia, por las consideraciones anteriormente vertidas, el presente recurso de revisión resulta **INFUNDADO** toda vez de actuaciones se acredita que el sujeto obligado de acuerdo a la Ley de la materia, dio trámite y respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, determinado de manera fundada y motivada la afirmativa; resultando procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente 1028/2016, mediante oficio 3263/2016 de fecha 17 diecisiete de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, en sentido, **AFIRMATIVO**.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

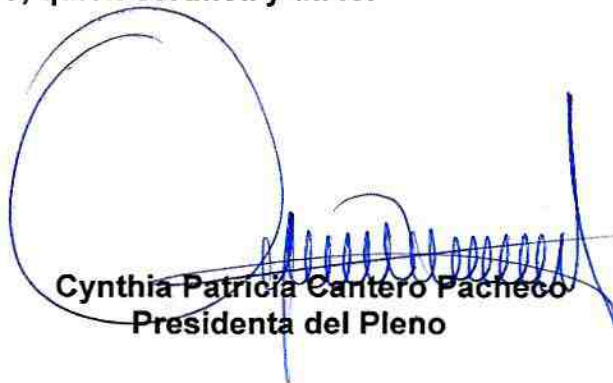
SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión **2001/2016** planteado por el recurrente contra actos del sujeto obligado, de conformidad a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente 1028/2016, mediante oficio 3263/2016 de fecha 17 diecisiete de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, en sentido, **AFIRMATIVO**.

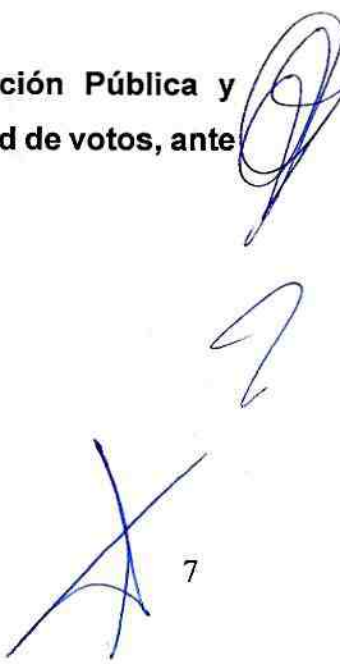
CUARTO.- Se ordena archivar el asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

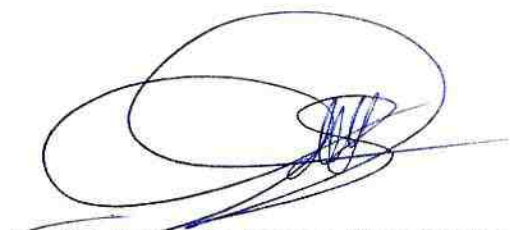


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno





**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 2001/2016, emitida en la sesión ordinaria de fecha 8 de marzo del año 2017 dos mil diecisiete -----
XGRJ

